

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.723 · 1989

CONVENIOS

Boletín Oficial, 19 de octubre de 1989 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenios

PARTE II Administración 4

PARTE III Disposiciones finales 10

Ley Nº 23.723

Apruébase el Convenio Internacional del Trigo 1986 que comprende el Convenio sobre el Comercio del Trigo 1986 y el Convenio sobre Ayuda Alimentaria 1986, adoptados en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO 1986 que comprende el CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO 1986, y el CONVENIO SOBRE AYUDA ALIMENTARIA 1986, adoptados en la ciudad de Londres, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, el 14 y 13 de marzo de 1986 respectivamente. Las copias autenticadas de los textos originales en idioma español que constan de TREINTA Y CUATRO (34) artículos y UN (1) anexo y VEINTISEIS (26) artículos respectivamente, forman parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Al procederse a su ratificación, teniendo en cuenta que entre los signatarios del CONVENIO DE AYUDA ALIMENTARIA 1986 y del CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO 1986 se encuentra la Comunidad Económica Europea y en virtud de ello es de aplicación su Tratado constitutivo en cuya lista de la Parte IV, Anexo IV figuran como territorios dependientes del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE las islas 'Falkland y dependencias' y el 'Territorio Antártico Británico' deberán formularse las siguientes reservas:

'La REPUBLICA ARGENTINA señala que la inclusión de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, bajo la denominación errónea de 'Islas Falkland y dependencias' no afecta en nada el derecho que tiene sobre dichas islas las que forman parte de su territorio nacional. La ocupación ejercida por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE ha conducido a la Asamblea General de las Naciones Unidas a adoptar las resoluciones 2.065 (XX), 3.160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40 y 42/19 en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las Islas Malvinas y se urge a la REPUBLICA ARGENTINA y al REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE a mantener negociaciones a fin de encontrar lo antes posible una solución pacífica y definitiva de la disputa con la interposición de los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas, quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados'.

'LA REPUBLICA ARGENTINA rechaza igualmente la inclusión del llamado 'Territorio Antártico Británico' formulada por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE a la par que reafirma sus derechos al Sector Antártico Argentino, incluyendo a su soberanía y jurisdicción marítima correspondiente. Recuerda, además, las salvaguardias sobre reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida previstas en el artículo IV del Tratado Antártico, suscripto en Washington el 1 de diciembre de 1959, del cual son Partes la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE'.

'La REPUBLICA ARGENTINA no acepta que las disposiciones del artículo XV del CONVENIO SOBRE AYUDA ALIMENTARIA 1986 y del artículo 8 del CONVENIO SOBRE COMERCIO DEL TRIGO 1986 se apliquen a controversias relativas a territorios bajo ocupación extranjera o denominación colonial sobre los cuales exista una disputa acerca de su soberanía en relación a la cual las Naciones Unidas hayan recomendado medios concretos de solución'.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — Alberto R. Pierri. — Eduardo A. Duhalde. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

PARTE II

Administración

ARTÍCULO 12. Artículo 12

Determinación de los miembros exportadores o importadores y distribución de sus votos

1. En la primera sesión celebrada de conformidad con el presente Convenio el Consejo determinará qué miembros serán miembros exportadores y qué miembros serán miembros importadores para los fines del Convenio. Al decidir esto, el Consejo tomará en cuenta las corrientes del comercio de trigo de esos miembros y sus propias opiniones.

2. Tan pronto como el Consejo haya determinado qué miembros serán miembros exportadores y cuales serán miembros importadores conforme al presente Convenio, los miembros exportadores, en base a sus votos conforme al Artículo 11, dividirán sus votos entre ellos en la forma que los mismos decidan, sujeto a las condiciones establecidas en el párrafo 3 de este Artículo y los miembros importadores dividirán sus votos de forma similar.

3. Para los fines de la asignación de votos conforme al párrafo 2 de este Artículo, los miembros exportadores tendrán conjuntamente 1 000 votos y los miembros importadores tendrán conjuntamente 1.000 votos. Ningún miembro tendrá mas de 333 votos como un miembro exportador o más de 333 votos como un miembro importador. No habrá ningún voto fraccionario.

4. A la vista de los cambios en sus normas comerciales de trigo, después de pasados tres años desde la entrada en vigor del Convenio el Consejo revisará las listas de los miembros exportadores e importadores. Se revisarán también siempre que el Convenio se prorrogue conforme al párrafo 2 del Artículo 33.

5. A petición de cualquier miembro, el Consejo podrá acordar, por votación especial a principio de todo año agrícola, la transferencia de ese miembro de la lista de miembros exportadores a la lista de miembros importadores, o de la lista de miembros importadores a la lista de miembros exportadores, según sea el caso.

6. El Consejo revisará la distribución de los votos correspondientes a los miembros exportadores e importadores, siempre que se cambien las listas de los miembros exportadores e importadores conforme a los párrafos 4 ó 5 de este Artículo. Toda redistribución de votos que se haga conforme a este párrafo se regirá por las condiciones que estipula el párrafo 3 de este Artículo.

7. Siempre que un Gobierno pase a ser, o deje de ser, parte en el presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos de los otros miembros exportadores o importadores, según sea el caso, en proporción al número de votos que cada miembro tenga, sujeto a las condiciones establecidas en el párrafo 3 de este Artículo.

8. Todo miembro exportador podrá autorizar a otro miembro exportador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Se someterá al Consejo la prueba satisfactoria de esa autorización.

9. Si en toda sesión del Consejo un miembro no está representado por un delegado acreditado y, de conformidad con el párrafo 8 de este Artículo, no ha autorizado a otro miembro para ejercer su derecho de voto o si, en la fecha de una sesión, un miembro ha perdido sus votos, se ha visto privado de ellos o los ha recuperado conforme a alguna de las disposiciones del presente Convenio, el total de los votos que puedan emitir los miembros exportadores en esa sesión se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los miembros importadores puedan emitir en la misma sesión, redistribuidos entre los miembros exportadores en proporción a sus votos.

Artículo 13

Sede, reuniones y quórum

1. La sede del Consejo estará en Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa.

2. El Consejo se reunirá una vez por lo menos durante cada semestre de cada año agrícola y en las demás ocasiones que el Presidente decida, o en cualquier otra circunstancia prevista en el presente Convenio.

3. El Presidente convocará una reunión del Consejo si así lo piden: a) cinco miembros; b) uno o más miembros que reúna por los menos el 10% de la totalidad de los votos; o c) el Comité Ejecutivo.

4. Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al párrafo 9 del Artículo 12, mayoría de los votos de los miembros exportadores y mayoría de los votos de los miembros importadores.

Artículo 14

Decisiones

1. Salvo cuando se disponga de otro modo en el presente Convenio, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente.

2. Sin menoscabo a la completa libertad de acción de todo miembro en la determinación y

administración de sus políticas agrícolas y de precios, cada miembro se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 15

Comité Ejecutivo

1. El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, integrado por no más de seis miembros exportadores, elegidos anualmente por los miembros exportadores, y no más de ocho miembros importadores, elegidos anualmente por los miembros importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.

2. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 10.

3. Los miembros exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los miembros importadores. Los votos de los miembros exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo que acuerden, siempre que ningún miembro exportador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los miembros exportadores. Los votos de los miembros importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro importador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los miembros importadores.

4. El Consejo dictará el Reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del Reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5. Todo miembro que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que este considere que están en juego los intereses de ese miembro.

Artículo 16

Subcomité sobre Condiciones del Mercado

1. El Comité Ejecutivo instituirá un Subcomité sobre Condiciones del Mercado del que formarán parte un número de representantes de no más que seis miembros exportadores y seis miembros importadores. El Presidente del Subcomité será nombrado por el Comité Ejecutivo.

2. El Subcomité mantendrá bajo continuo examen, todos los asuntos afectando a la economía mundial de cereales e informará de los miembros a los miembros. En su examen, el Subcomité tomará en cuenta la información de interés suministrada por todo miembro del Consejo.

3. Para ayudar a la Secretaría en la realización del trabajo previsto en el Artículo 3, el Subcomité complementará las orientaciones dadas por el Consejo.

4. El Subcomité hará esfuerzos especiales para implicar a otros miembros del Consejo en su debate de cuestiones que afectan directamente a sus intereses, tales como sus políticas cerealistas nacionales o, particularmente en el caso de países en desarrollo, sus necesidades de importación. Todo miembro del Consejo, que no es miembro del Subcomité, podrá participar en sus reuniones como observador.

5. El Subcomité prestará su asesoramiento de conformidad con los Artículos pertinentes del Convenio y lo prestará también en toda otra cuestión que el Consejo o el Comité Ejecutivo lo remitan.

Artículo 17

Secretaría

1. El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Director Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y del personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus Comités.

2. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus Comités.

3. El personal será nombrado por el Director Ejecutivo, de conformidad con las normas que dicte el Consejo.

4. Será condición de empleo del Director Ejecutivo del personal que no tengan intereses financieros en el comercio de los cereales, o renuncien a todo interés financiero en el mismo, y que no soliciten ni reciban de ningún Gobierno o de ninguna otra autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejercen con arreglo al presente Convenio.

Artículo 18

Admisión de observadores

El Consejo podrá invitar a todo Estado miembro, así como toda organización intergubernamental, a que asistan a cualquiera de sus reuniones como observadores.

Artículo 19

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1. El Consejo podrá tomar las medidas adecuadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, así como con la Organización para la Agricultura y la Alimentación y los otros organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el comercio internacional de productos básicos, la mantendrá informada, como lo considere apropiado, de sus actividades y programas de trabajo.

3. Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones que puedan ser establecidas por las Naciones Unidas a través de sus órganos competentes o por los organismos especializados para los convenios intergubernamentales sobre los productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio y se seguirá el procedimiento que se establece en el Artículo 32.

Artículo 20

Privilegios e inmunidades

1. El Consejo tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo en el territorio del Reino Unido seguirán rigiéndose por el Acuerdo relativo a la Sede firmando en Londres, el 28 de noviembre de 1968, entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo Internacional del Trigo.

3. El acuerdo a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

a) en virtud de acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo,

b) en el caso de que el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo.

c) en el caso de que el Consejo deje de existir.

4. En el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo, el Gobierno del miembro donde radique la sede del Consejo concluirá con el Consejo un acuerdo internacional referente a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo, su Director Ejecutivo, su personal y de los representantes de los miembros en las sesiones convocadas por el Consejo.

Artículo 21

Disposiciones financieras

1. Los gastos de las delegaciones al Consejo y de los representantes en sus Comités y Subcomités serán sufragados por sus Gobiernos respectivos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de todos los miembros. La contribución de cada miembro para cada año agrícola será en la proporción que el número de sus votos en el Anexo guarda con el total de los votos de los miembros en dicho Anexo, ajustados conforme al párrafo 2 del Artículo 22 para reflejar la composición del Convenio en el momento que se aprueba el presupuesto para el ejercicio del año agrícola que se trate.

2. En su primera sesión, celebrada después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo aprobará su presupuesto para el ejercicio económico del año agrícola que finaliza el 30 de junio de 1987 y determinará la contribución que ha de pagar cada miembro.

3. El Consejo, en sesión celebrada durante el segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el ejercicio económico del año agrícola siguiente y determinará la contribución que cada miembro pagará para ese año agrícola.

4. La contribución inicial de todo miembro que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 27 será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asigne conforme al párrafo 2 b) del Artículo 11 y del período no transcurrido del año agrícola en curso, pero no se alterarán las contribuciones de los demás miembros ya determinadas para dicho año agrícola.

5. Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se han fijado.

6. Si un miembro no ha pagado su contribución completa en el plazo de seis meses, contando a partir de la fecha en que su contribución es exigible conforme al párrafo 5 de este Artículo, el Director Ejecutivo le requerirá para que efectúe el pago lo más rápidamente posible. Si, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de ese requerimiento del Director Ejecutivo, el miembro todavía no ha pagado su contribución, sus derechos de votación en el Consejo y en el Comité Ejecutivo quedarán suspendidos hasta el momento en que haya abonado íntegramente su contribución.

7. El miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 6 de este Artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Convenio, a menos que así lo decida el Consejo por votación especial. Seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras conforme al presente Convenio.

8. Cada año agrícola, el Consejo publicará un balance comprobado de sus ingresos y gastos habidos durante el ejercicio económico del año agrícola precedente.

9. El Consejo, antes de su disolución, decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

Artículo 22

Disposiciones económicas

Con el objeto de asegurar suministros de trigo y otros cereales a los miembros importadores y mercados para el trigo y otros cereales a los miembros exportadores, a precios equitativos y estables, el Consejo examinará en el momento oportuno la posibilidad de la negociación de un nuevo acuerdo o convenio internacional con disposiciones económicas. Cuando estime que esa negociación podría concluirse con éxito, el Consejo pedirá al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que convoque una conferencia de negociación.

PARTE III

Disposiciones finales

ARTÍCULO 22. 2. El Consejo, por votación especial, podrá prorrogar el presente Convenio a más allá del 30 de junio de 1991, por períodos sucesivos no excediendo dos años en cada ocasión. Todo miembro que no acepte esa prórroga del presente Convenio informará de ello al Consejo y dejará de ser parte en este Convenio desde el comienzo del período de prórroga.

3. El Consejo, por votación especial, podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio, con efecto a partir de la fecha y sujeción a las condiciones que establezca.

4. Al declararse terminado este Convenio, el Consejo continuará en funciones durante el tiempo que sea necesario para llevar a cabo su liquidación y, a ese fin, tendrá los poderes y ejercerá las funciones que sean necesarias.

5. El Consejo notificará al depositario de toda medida adoptada de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 de este Artículo.

Artículo 34

Relación entre el Preámbulo y el Convenio

El presente Convenio comprende el Preámbulo del Convenio Internacional del Trigo, 1986.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

HECHO en Londres, el día catorce de marzo de mil novecientos ochenta y seis, los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, inglñés y ruso son igualmente auténticos.



VEREDICTA LEYES

Convenios. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).